

12 \*Las donaciones por causa de muerte entre marido y muger son válidas; pero la que haga esta en favor de un extraño sin licencia de su marido, ó un menor sin la de su curador, es punto dudoso en que no están de acuerdo los autores <sup>1</sup>. Mas para revocar la hecha, convienen todos en que ni la muger ni el menor necesitan de licencia <sup>2\*</sup>.

13 \*Puede ser donatario el que tuviera aptitud para admitir legados, y puede estar ó no presente al otorgamiento de la donacion; pero su capacidad se ha de considerar al tiempo del fallecimiento del donante, y no al tiempo en que se hizo la donacion <sup>3\*</sup>.

14 La donacion por causa de muerte puede ser revocada por tres causas <sup>4</sup>. 1.<sup>a</sup> Si el donatario muere ántes que el donador: 2.<sup>a</sup> Si este salió de la enfermedad

1 V. Gom. lib. 2 Var. cap. 4 n. 16 Gutierr. de jur. conf. part. 1 cap. 19. Matienz. en la ley 2 tit. 3 lib. 5. de la R. glos. 1 n. 2.

2 V. Hermos en la L. 11 tit. 4 P. 5 glos. 1 n. 3. (Febr. de Tap. lib. 2 tit. 4 cap. 23 n. 5.)

3 Febr. de Tap. lib. 2. tit. 4 cap. 23 n. 6.

4 L. fin. tit. 4 P. 5.

ó otro peligro por cuya razon hizo la donacion. 3.<sup>a</sup> Si el donante se arrepiente de la donacion ántes de morir. \*Para acreditar la revocacion hecha por la última causa, bastarán tres testigos <sup>1</sup>. Revocada la donacion debe restituir el donatario, no solo los frutos pendientes, sino los percibidos desde que se le hizo, aunque se le haya entregado entónces la cosa donada, porque no es contrato válido ni perfecto hasta que se confirma con la muerte del donante <sup>2\*</sup>.

## TITULO XXI.

### De los cuasicontratos.

1. Cuasicontratos, que no cobrar el importe de los gastos el que recoge á un huérfano desamparado. Obligaciones de este para con quien lo recoge.
2. I. Cuasicontrato: La administracion de bienes ajenos sin mandato de su dueño.
3. De la paga de expensas al administrador en los casos que se refieren pertenecientes á este cuasicontrato.
4. Casos en que puede ó
5. De los gastos hechos por la madre ó abuela, en cuyo poder quedan los hijos ó nietos por muerte de su padre.
- 6 y 7. Obligaciones del ad-

1 Febr. de Tap. lib. 2 tit. 4 cap. 23 n. 7.

2 Id. en el lug. últ. cit.

- ministrador y culpa que debe prestar en este cuasicontrato.
8. II. Cuasicontrato: *La administracion de la tutela ó de la cura.*
9. III. Cuasicontrato: *La comunion de bienes, no por contrato de compañía, sino por haberse dejado á dos en comun*
- una herencia, legado ú otra cosa semejante.
10. IV. Cuasicontrato: *La adición ó admision de la herencia.*
11. 12. 13. 14. V. Cuasicontrato: *La paga de lo que no se debe.* Casos en que la repetición tiene lugar, y casos en que no la tiene.

1 **H**ay ciertas obligaciones que nacen de unos hechos honestos y buenos, tan semejantes en sus efectos á los contratos que el derecho finge ó hace presumir que lo son, por lo que los intérpretes de las leyes romanas y los autores españoles les llaman *cuasicontratos*, que son los que siguen.

2 I. *La administracion de bienes ajenos sin mandato de su dueño.* La naturaleza de este cuasicontrato se halla bien explicada en una ley <sup>1</sup> que dice: „Vanse los omes á las „vegadas de sus tierras, é de sus lugares „á otras partes, é por desacuerdo, ó por „olvidanza non encomiendan sus casas, nin

1 L. 26 tít. 12 P. 5.

sus heredades á quien las recabde nin las labre. E acaesce que algunos de los que fincan en aquellos lugares, por parentesco ó por amistad que han con aquellos que se van, estos de su voluntad, sin mandado de otro, trabajanse de recabdar, é de enderezar aquellas heredades, é las otras cosas que así fincan como desamparadas, é despienden y de lo suyo á las vegadas; é á las veces esquilman de las heredades é aprovéchanse de ellas. E por ende decimos que cuando despendiere alguno desta manera en pro ó en mejoría de la heredad, ó de las cosas de otro en nome del, que tambien es tenuto de gelo fazer cobrar el señor de la heredad, como si lo oviese fecho por su mandado mismo. Otrosí el otro es tenuto de dar al señor de la heredad lo que ende esquilmare, demás de las despensas que y oviere fechas; dándole ende cuenta verdadera é derecha.”

3 La paga de las expensas tiene tambien lugar cuando el administrador y el guardador de huérfanos, ó procurador ó mayordomo de algun comun ó particular se ausentaren; y las deberán pagar ellos ó su principal <sup>1</sup>. Las expensas se han de

1 L. 27 tít. 12 P. 5.

pagar, cuando el administrador entró con buena intencion á cuidar de las cosas del ausente; pero si se pudiere saber en verdad que alguno se metió en ello con mala intencion, y no aparece que aliñó ni mejoró cosa alguna de donde pueda sacar las expensas que hizo, las debe perder sin poderlas recobrar del dueño, si no es que hiciera tanta ganancia que bastara para pagarlas y quedar parte de ella al dueño. Y si en las cosas hubiere algun daño ó menoscabo, lo deberia todo al dueño <sup>1</sup>.

4 Si alguno se mueve por piedad á recibir en su casa un huérfano desamparado, y hace gastos en alimentarlo y cuidar de sus cosas miéntras lo tiene en su casa, no puede cobrar de los bienes del niño estos gastos, pues se entiende haberlo hecho por Dios; pero aquel deberá favorecerlo y honrarlo toda su vida <sup>2</sup>. Exceptúase el caso de que fuese una muchacha con quien quisiese despues casarse el que la recogió, ó que se casase alguno de sus hijos, y ella ó su padre se negasen á ello, pues el que lo embarace deberá pagar las expensas hechas en

1 L. 29 tít. 12 P. 5.

2 L. 35 tít. 12 P. 5.

su crianza <sup>1</sup>. Gregorio Lopez <sup>2</sup> dice que esto se entiende cuando el novio no es mucho mayor en edad que la muchacha.

5 Cuando muerto un padre de familia quedaren sus hijos en poder de su madre ó abuela, y no tuvieren bienes propios, no podrán estas reclamar en lo sucesivo los gastos que hicieren en su alimento, vestido y demas que hubieren menester, porque se supone que se movieron naturalmente á mantenerlos. Pero si los hijos tienen bienes, que se hallan en poder de su madre ó abuela, y bastan á sopor- tar aquellos gastos, podrán recobrarlos de los mismos bienes. Si los mozos fuesen tan ricos que tuviesen de que vivir con lo suyo, y los bienes de ellos no estuviesen en poder de la madre ni de la abuela, y teniendo estas en su poder algunos de ellos, les diesen todo lo que fuese menester, protestando que los gastos que hacian saliesen de los bienes de ellos, entónces bien pueden cobrar lo que gastaren y haberlo de los bienes de los mozos. Mas si no hicieren tal protesta, no podrian cobrar los

1 L. 35 tít. 14 P. 5.

2 Glos. 3 de la últ. ley cit.

gastos que hiciesen <sup>1</sup>. Gregorio Lopez <sup>2</sup> opina que podrian cobrarlos, aunque no hubieran protestado, con tal que conste que tuvieron ánimo de repetirlos. El padrastro que teniendo en su casa á su enenado ó hijastro, le diese alimentos y las otras cosas que fueren menester, protestando que queria cobrar las expensas que en ello hacia, las podrá cobrar de los bienes del mozo si los tuviere. Pero si este fuere ya tan grande que se sirviese de él, no podrá cobrar los gastos que hizo en educarlo, aunque lo protestase, por ser justo que el servicio de aquel le sirva de descuento de las expensas hechas en razon de su persona. Mas podrá recobrar las que hubiere hecho en las cosas del mozo que fueron para su utilidad. La ley <sup>3</sup> que previene lo dicho, no lo limita al padrastro, sino que lo extiende á todos los hombres que gobiernan y cuidan de los mozos extraños y recaudan sus cosas.

6. El administrador no debe comprar ni hacer cosa alguna que no hubiese usa-

<sup>1</sup> L. 36 tít. 12 P. 5.

<sup>2</sup> Glos. 6 de la ley últ. cit.

<sup>3</sup> L. últ. tít. 12 P. 5.

do comprar ni hacer el dueño de los bienes que administra: si lo contrario hiciere, y en los bienes se encontrare algun daño ó menoscabo, será todo á cargo suyo y no del dueño, aunque aconteciere por ocasion ó caso fortuito. Y si hubiere ganancia, será toda del dueño, con obligacion de pagar al administrador las expensas que en ello hubiere hecho <sup>1</sup>.

7. Una ley <sup>2</sup> dice que todo hombre que quiere trabajar en recaudar y aliñar las cosas ajenas, debe hacerlo con buena fe y lealmente, y de manera que no se pierda ni menoscabe ninguna cosa por su culpa, ni engaño que él haga; y si esto sucediere, está obligado á pagarlo. Pero si se moviere (añade la misma ley) á recaudar las cosas sobredichas porque las halló tan desamparadas que nadie cuidaba de ellas, y lo hizo por evitar daño á su dueño ó á los que las tienen en guarda, entónces no estaria obligado á pagar lo que por su culpa se perdiese, á ménos que se le probase haber sido la pérdida por engaño que él hubiera hecho. Gre-

<sup>1</sup> L. 33 tít. 12 P. 5.

<sup>2</sup> L. 30 tít. 12 P. 5.

gorio Lopez <sup>1</sup> hablando de la primera parte de esta ley, dice que el administrador está obligado por lo regular á prestar el dolo, y la culpa lata y leve, (y así lo persuade otra ley <sup>2</sup>) y alguna vez la levisima, como cuando queria administrar otra persona diligentísima, ó tenia esta calidad el mismo dueño de los negocios; pero que al caso fortuito no está obligado por lo regular el administrador. El mismo Lopez <sup>3</sup> hablando de la palabra *engaño* que se halla en la segunda parte de la ley referida, añade la culpa lata que se compara al dolo. Otra ley <sup>4</sup> previene que si alguno quisiese administrar con mucho cuidado los negocios de algun amigo suyo por amistad ó parentesco, y otro se presentase á decir que él los queria administrar, si por esta razon desiste el primero, está obligado el segundo á administrarlos en la manera que el otro lo queria hacer, de suerte que no se pierda ni menoscabe ninguna de aquellas cosas por su culpa, ni por su engaño, ni por su negli-

1 Glos. 1 de la ley últ. cit.

2 L. 34 tít. 12 P. 5.

3 Glos. 3 de la L. 30 tít. 12 P. 5.

4 L. 34 tít. 12 P. 5.

gencia; y si lo contrario hiciere, estaria obligado á pagar cuanto se perdiese ó menoscabase por cualquiera de estas tres maneras sobredichas. Explicándose de este modo la ley, quiso significar que debería tal administrador prestar las tres culpas, la lata comprendida en la palabra *engaño*, la leve en la *culpa*, y la levisima en la *negligencia*, pues aunque esta última denota regularmente la culpa leve, creemos que aquí significa la levisima por varias razones: 1.<sup>a</sup> Porque el administrador debe estar mas obligado en este caso que en los ordinarios. 2.<sup>a</sup> Porque la ley opondrá la palabra *negligencia* á la palabra *culpa* que suele significar la leve. 3.<sup>a</sup> Porque en resumen dice la misma ley que debe pagar las pérdidas ó menoscabos que sucedieren por cualquiera de las tres maneras sobredichas. Puede añadirse que esta es la opinion de la glosa de las leyes romanas, y muchos de sus intérpretes, á la cual es de creer que se quisieron acomodar los que trabajaron en la formacion de las *Partidas*.

8. II. Cuasicontrato: *La administracion de la tutela ó de la cura*. No es contrato entre el tutor ó curador y el menor; pe-

ro produce en ellos obligaciones del uno á favor del otro, porque el primero está obligado á dar cuentas al segundo de lo que ha percibido por razon de la tutela ó curaduría, y el segundo lo está á pagarle ó abonarle lo que por razon de su oficio haya expendido en bien del mismo menor<sup>1</sup>.

9 III. Cuasicontrato: *La comunión de bienes*, no por contrato de compañía, sino por haberse dejado á dos en comun una herencia, legado ú otra cosa semejante. Cuando así sucediere, cualquiera de los comuneros está obligado á consentir que se parta la cosa comun, si el otro lo pide<sup>2</sup>; lo cual se ha establecido justísimamente para cortar los grandes desacuerdos y discordias que nacen con frecuencia de la comunión, y para que teniendo cada uno lo suyo por separado, lo aliñe y aproveche mejor<sup>3</sup>. El que administra la cosa en la comunión de bienes tiene la obligación ordinaria en todos los administradores, de dar cuenta de todos los provechos y cargos que han tenido.

1 V. el tít. 7. del lib. 1.  
2 L. 2 tít. 15 P. 6.  
3 L. 1 tít. 15 P. 6.

10 IV. Cuasicontrato: *La adición ó admisión de la herencia*. Por esta se obliga el heredero á pagar las mandas que dejó el testador. Esta obligación no debe confundirse con la otra que tiene el heredero de satisfacer á los acreedores que tenía el difunto, porque esta no nace de la adición de la herencia, y aunque entra con ella, sino de la causa que la produjo contra el testador, y por lo mismo debe seguir su naturaleza. Estos acreedores se llaman hereditarios, porque ya eran carga de la herencia ántes de ser admitida, y los otros se llaman testamentarios por ser su raiz el testamento.

11 V. Cuasicontrato: *La paga de lo que no se debe*. Si alguno pagare por yerro lo que no debe, creyendo que lo debía, se le ha de volver lo que pagó. Y si el que lo recibió negare que hubo yerro, deberá probar que lo hubo el que hizo la paga. Pero si negare habérselo pagado, bastará que el demandante pruebe que pagó, pues aunque no probase que fué por yerro, se le deberá restituir lo que pagó, si no es que el demandado quisiese pro-

1 L. 28 tít. 14 P. 5.

bar luego que la paga se hizo por deuda verdadera. La ley que esto previene, exceptúa en seguida al menor de veinte y cinco años, á la muger, al labrador sencillo, al caballero que vive con caballo y armas al servicio del soberano ó de la tierra, á quienes exime de la obligacion de probar que fué con yerro la paga que hicieron, cargando con la de probar lo contrario al que la recibió. El que pagare dudando si debía ó no, podrá recobrar lo que pagó, si probase que no lo debía; pero si pagó sabiendo que no debía, no podrá recobrarlo, porque se juzga que lo hizo con intencion de darlo, á no ser que fuere menor de veinte y cinco años, pues entónces por razon de la edad podria repetirlo.<sup>2.</sup>

12. Si alguno pagare voluntariamente ignorando que no podia ser apremiado en derecho como un heredero que pagase las mandas dejadas en un testamento imperfecto, no puede repetirlo. Exceptuáanse las mismas personas de que hemos hablado en el número anterior.<sup>3.</sup> Tampoco puede repetir lo que paga el que absuelto sin

1 L. 29 tít. 14 P. 5.

2 L. 30 tít. 14 P. 5.

3 L. 31 tít. 14 P. 5.

razon en juicio de hacer cierta paga que verdaderamente debia, la verifica.<sup>4.</sup> No puede repetirse lo que se diere por título de dote ó arras á una muger por alguno que sin estar obligado á darlas, creyera estarlo.<sup>5.</sup> Ni lo que se paga por transacion.<sup>6.</sup> El que debiendo dar un caballo ó un mulo, diere los dos porque creyese deber hacerlo, podrá repetir el que quisiere; pero si hubiese muerto uno, no podrá pedir el otro.<sup>7.</sup> Si un menestral hiciere algunas obras por otro, como casa, nave ú otra cosa semejante, creyendo estar obligado, y despues de haberlas hecho hallare que no estaba obligado, debe aquel por quien las hizo darle tanto precio, quanto le pudiese costar el que las hiciese otro menestral tan bueno como el que las hizo.<sup>8.</sup>

13. Cuando media causa torpe, unas veces puede y otras no puede repetirse lo que se da. Hablamos de esto aquí porque de ello tratan las leyes que contienen las disposiciones del 5.º cuasicontrato. La torpeza puede estar de parte del que re-

1 L. 33 tít. 14 P. 5.

2 L. 35 tít. 14 P. 5.

3 L. 34 tít. 14 P. 5.

4 L. 39 tít. 14 P. 5.

5 L. 40 tít. 14 P. 5.

eibe ó del que da, ó de uno y otro. En el primer caso hay lugar á la repetición, como si Juan diese á Pedro veinte pesos porque no hurte ó cometa otro crimen, porque es injusto recibir precio por no hacer aquello que por natural obligación no se debe hacer; y tampoco hay torpeza en dar porque no se cometa el mal. Lo mismo sería si Juan diese los veinte pesos á Pedro porque le restituyese alguna cosa que le habia prestado. En el segundo caso, y con mas razon, tampoco se puede repetir. Así por ejemplo, una muger que sabiendo tener impedimento para casarse con Juan, ignorándolo este, lo hiciera y llevase dote, no podria repetirlo cuando los separasen. Sobre el que da á un juez para que juzgue bien, hay dos leyes que á primera vista parecen contradictorias: una le concede la repetición, dando á entender que la torpeza solo está de parte del juez que recibió; la otra se la niega. Para concordar es-

1 L. 47 tit. 14 P. 5.

2 LL. 50 y 53 tit. 14 P. 5. Esta última pone el ejemplo del dinero que se da á una mala muger.

3 L. 27 tit. 22 P. 5 vers. *Mas ei.*

4 L. 52 tit. 14 P. 5.

tas leyes nos parece bien lo que dice Gregorio Lopez<sup>1</sup>, á saber, que solo en el caso de que se diere para que el juez sentencie justamente, y no le haga injusticia, tendrá lugar la repetición, porque solo entonces se cree que lo dió con ánimo de redimir la vejación, y no de corromper al juez. Del mismo sentir es el señor Covarrubias<sup>2</sup>, quien examina muy bien este asunto. Si alguno que cometi6 adulterio, homicidio, hurto ú otro delito semejante, diere á otro alguna cosa porque no lo descubriese, puede repetir lo que le dió, pues aunque hubo torpeza en cometer el delito, no la hay en dar algo para evitar el peligro de ser descubierto, porque todo hombre debe procurar cuanto pudiere, para no caer en peligro de muerte ó de mala fama. Gregorio Lopez con su empeño de conciliar las leyes españolas con las romanas, quiere<sup>3</sup> que esto se

1 Glos. 4 de la L. 27 y 1 de la 52.

2 *In cap. Peccatum. de reg. jur. in 6 part. 2 cap. 3 n. 1.*

3 Sobre las penas en que incurre el juez que recibe algo por el juicio, y el que se lo da, veáanse las leyes 25 26 y 27 tit. 22 P. 5.

4 L. últ. tit. 14 P. 5.

5 Glos. 1 de la últ. ley cit.



entienda en el caso de que quien recibe no fuese juez ni oficial público que tuviese obligación de averiguar delitos, porque siéndolo, habria torpeza de parte del que da, como que parece que trataba de corromperlo. Pero nos parece que á esta opinion da poco lugar la ley <sup>1</sup>. En el tercer caso, esto es, cuando hay torpeza de parte del que da y del que recibe, no se puede repetir, porque en caso de igualdad, es mejor la condicion del que posee <sup>2</sup>. Las leyes 51 y 52 tit. 14 P. 5, traen otros ejemplos en que se niega la repetición, pero sin que lo dado se quede en poder del que lo recibió, sino que debe ir al fisco, exceptuando el caso de los menores que trae la citada ley 51. Resulta, pues de lo dicho, que solo tiene lugar la repetición, cuando no hay torpeza de parte del que da.

14. Si la cosa que pagó alguno sin deberla, era de las que dan fruto, debe restituirla el que la recibió, con los frutos que hubiere percibido. Si tuvo buena fe, creyendo que se le debía, y la vendiere,

1 V. el vers. *Ca sabida*. de la últ. ley cit.

2 L. 53 tit. 14 P. 5.

deberá pagar el precio en que la vendió, y nada deberá pagar, si la perdió sin culpa. Si al contrario, tuviere mala fe cuando recibió la paga ó despues, sabiendo que no se le debía, deberá pagar el precio de la cosa al que se la pagó, tanto en el caso de venta como en el de pérdida <sup>1</sup>. Gregorio Lopez <sup>2</sup> dice en cuanto á frutos, que debe restituir tambien los consumidos, si con ellos se hizo mas rico.

## TÍTULO XXII.

*De los delitos y cuasidelitos en cuanto producen pena pecuniaria.*

Tit. 9, 13, 14 y 15. P. 7.

1. Obligacion que producen el delito y el cuasidelito. Delitos de que aquí se habla: hurto, rapiña, daño contra justicia é injuria.
2. Hurto, qué es. Su division en lo conducente á la materia de que se trata, es en *manifesto y no manifesto*: cuál es uno y otro.
3. Obligacion y penas del ladrón manifesto y del no manifesto. Casos que se consideran como hurto, y lo que en ellos se practica.

1 L. 37 tit. 14 P. 5.

2 Glos. 1 de la últ. ley cit.